Constitucional del Chocó.

(Numero 14) Quibdó 1.° de febrero de 1836. (Trimestre 2.°)

Este papel se publica los dias 1.° y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el trimestre, pagándose adelantado: los numeros sueltos se venden á real y medio. Los avisos que se reciban para su insercion se ajustarán con el impresor; y en ningun caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada linea, y la mitad por cada vez que se repitan.

PARTE OFICIAL.

Estado de los estados semanales de la tesorería, del 1.° al 16 de enero último.

ENTRADA.

Existencia anterior		35836	5 ¼
Producto de papel sellado		120	3 0
Idem de aguardiente de caña		22	6 ½
Quintos de oro		99	3 0
Derecho de fundicion		17	3 0
Producto de correos		12	0 0
Idem de tabacos		1950	0 0
Idem de hipotecas y registros		5	6 ¾
Alcabala de importacion		16	6 ½
Hacienda en comun		11	0 0
Suma		38092	2 0

SALIDA.

Entregados al Sr. Francisco de Diego por los sueldos de su hermano Manuel Ignacio oficial de la aduana de Matuntuvo, correspondiente al mes de noviembre últ.		41	5 ¼
Idem al Sr. Matias Baldrich por el sueldo de su hermano José Antonio, contador de la referida aduana, correspondiente á los meses de setiembre, octubre noviembre últimos		180	4 0
Idem al mismo Sr. Matias Baldrich por los sueldos del guarda-remos Florentino Lagos, correspondientes á los meses de octubre y noviembre últimos		33	2 ½
En sueldos y ráciones á la tercera batería.		102	1 0
Gastos en la fundicion de Nóvita en operarios y útiles		7	4 0
Idem en la de este canton en idem		3	0 0
Por el arriendo de la casa que sirvió de pabellon hasta el 15 de diciembre último		4	0 0
Raciones á los individuos de la capitanía del puerto		65	5 0
En sueldos y raciones al cuadro veterano de esta guarnicion		37	0 0
En el alumbrado del cuartel de esta plaza		3	0 0
Suplido á la admon principal de correos		22	4 0
Por dos taburetes comprados para la misma		8	0 0
Por el arriendo del local de la misma		6	0 0
Por dos puertas y una ventana para la aduana de Matuntuvo		24	6 0
Pagados al Sr Jorge H Isaacs por los sueldos de Miguel Bolivar guarda-remos de la espresada aduana, correspondientes á los meses corridos desde 4 de febrero hasta noviembre inclusive del año próximo pasado		165	4 0
Existencia		37389	6 ¼
Suma igual		38092	2 0

Estracto de los estados semanales de la administracion principal de tabacos del 1.° al 16 de enero último.

Cargo de especies *arrobas*

Existencia anterior	204

Data.

Pasadas al estanco proveedor	100
Existencia en el almacen principal	104
Suma igual	240

Cargo de caudales. *Ps* *Rs.*

Existencia anterior	1950	0
Recibido del estanco del San Juan	322	0
Suma	2272	0

Data.

Enterado en tesorería	1950	9
Existencia en la caja	322	0
Suma igual	2272	0

CIRCULARES.

Número 120=República de la Nueva Granada=Secretaría de estado del despacho de hacienda=Bogotá 21 de noviembre de 1835=Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

El Director de la renta del tabaco ha informado con documentos al gobierno sobre la falta de proteccion legal que de parte de varias autoridades en algunas provincias han esperimentado los resguardos de la misma renta, ya para perseguir el fraude que se comete en las plantaciones clandestinas, y ya para aprehender el tabaco que se conduce ó mantiene depositado de contrabando, pidiendo que en consecuencia el Ejecutivo dicte la resolucion conveniente.

Sometido el negocio á la consideracion del Presidente de la República, S. E. ha dictado hoy con acuerdo del Concejo de gobierno lo que voy á comunicar á VS exigiendo su mas exacto y puntual cumplimiento.

"Con arreglo á la ley orgánica de las provincias deben los gobernadores dictar las providencias suficientes para reprimir el fraude y perseguir á los contrabandistas, y en el caso del artículo 21 proceder por sí mismos ó dictando órdenes á sus

agentes á fin de que se logren los objetos espresados.

Los gefes políticos, en cumplimiento de lo prevenido en la citada ley, deben proceder inmediatamente por sí mismos, ó dictar órdenes á sus agentes para la persecucion del contrabando y de los contrabandistas.

En el evento de que conforme al artículo 33 de la ley de 9 de junio de este año, y al caso 6.° del artículo 1.° de la ley de 3 de agosto de 24, sea necesario el allanamiento de una casa, porque en ella esté depositado tabaco de contrabando, deberá practicarse dicha diligencia con tal de que preceda declaracion ó denuncio jurado, indicios graves, ó los fundamentos que espresa el artículo 2.° siguiente de dicha ley de 24; en inteligencia de que quedan sometidos á la pena establecida por el artículo 9.° del decreto de 23 de noviembre de 26, publicado en la coleccion respectiva, página 540, las autoridades que llegaren á incurrir en denegacion ó morosidad.

Y si los jueces de 1.ª instancia ó parroquiales incurren en denegacion ó morosidad en el caso anterior, deben las gobernaciones dar los informes correspondientes al juzgado ó tribunal competente para lo de su cargo."

Todo lo que comunico á VS. para su cumplimiento, esperando que esa Gobernacion aplique el mayor zelo sobre este negocio, no solo porque se trata de la observancia de los deberes que imponen las leyes, sino tambien de la conservacion de una renta, sin la cual no puede continuar la administracion pública, despues de la estincion de la alcabala.

Dios guarde á VS.—*Francisco Soto.*

Número 121=República de la Nueva Granada=Secretaría de estado en el despacho de hacienda=Bogotá 22 de noviembre de 1835=Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

Con motivo de una consulta que elevó al Poder ejecutivo la Gobernacion de Tunja con fecha 31 del próximo pasado, bajo el número 165, el Presidente de la República ha dictado la siguiente resolucion.

"El artículo 8.° de la ley de 18 de abril previene que en cada canton haya una junta subalterna de diezmos, y el 21 que haya ademas una colecturía. Pero este mismo artículo declara que cuando ocurran circunstancias peculiares en dos ó mas cantones, puedan estos reunirse en una misma colecturía.

Está prevenido tambien por la ley que las juntas subalternas compuestas del gefe político que las preside, del juez letrado de 1.ª instancia ó del que le subrogue, del personero municipal, del colector del ramo, y del cura párroco mas antiguo de la cabecera del canton, deben presidir los remates; y por el artículo 54 del plan general de diezmos, que el dia último de cada mes debe el colector estar preparado para la visita que al siguiente dia útil ha de pasar el presidente de la junta subalterna del canton en que resida la colecturía.

En el artículo 4.° del decreto de 6 de mayo publicado en la Gaceta número 189 se declara, que los colectores de diezmos que haya en toda la República el 1.° de enero de 1836, deben continuar desempeñando este destino hasta que los provea el Ejecutivo segun las reglas que se dicten.

Y por último es un hecho que en ciertas provincias hay cantones que carecen de jueces letrados de 1.ª instancia, y de personeros municipales, y hay colecturías de diezmos que comprenden dos ó mas cantones.

Teniendo, pues, en consideracion las disposiciones y hechos referidos, resuelve el Gobierno lo siguiente.

Art. 1.° Conforme se dispuso en el artículo 4.° del decreto de 6 de mayo de este año, los colectores de diezmos que haya en la República el 1.° de enero de 1836, continuarán desempeñando este destino hasta que el Poder ejecutivo provea las colecturías con arreglo á la ley orgánica de 18 de abril, y á lo que ahora se previene.

Art. 2.° Para proveer las colecturías, la junta subalterna de cada canton informará en sus próximas sesiones lo conveniente al gobernador de la provincia, y éste en cumplimiento del número 7.°, artículo 6.° de la ley, dirigirá á la secretaría de hacienda la terna correspondiente, dando en ella lugar al colector actual si no ocurriese motivo justo en contrario, en cuyo caso habrá de espresarse.

Art. 3.° Las juntas superiores de diezmos creadas por la ley de 18 de abril, informarán cuáles son los cantones contiguos que por las peculiares circunstancias deben reunirse en una misma colecturía, bien entendido que la reunion no podrá verificarse de cantones pertenecientes á diversas provincias.

§.° A virtud de estos informes el Ejecutivo resolverá lo que estime conveniente.

Art. 4.° Cuando en una provincia haya cantones que no tengan jueces de 1.ª instancia ni personeros municipales, los cuales deberán formar la junta subalterna con los demas funcionarios designados por la ley, las juntas subalternas se compondrán del gefe político, del colector del ramo y del cura párroco ó del que haga sus veces en su ausencia ó enfermedad.

Art. 5.° En el caso de que dos ó mas cantones lleguén á reunirse en una misma colecturía, se celebrarán en cada canton separadamente los remates del mismo canton, presidiéndolos la respectiva junta subalterna de diezmos.

§.° Para este fin el gobernador de la provincia donde estuvieren reunidos dos ó mas cantones en una misma colecturía, dictará con anticipacion las órdenes convenientes, designando el canton donde primero se hagan los remates, y aquel ó aquellos donde sucesiva é inmediatamente hayan de hacerse despues, en vista de cuya designacion las respectivas juntas subalternas harán las que les encarga el número 1.°, artículo 73 del plan general; pero de tal modo que el colector pueda concurrir personalmente á todos los remates.

Art. 6.° En las colecturías que actualmente comprenden dos ó mas cantones de una misma provincia, y cuyos colectores deben continuar hasta la nueva provision del destino, se guardará en los próximos remates que se hagan despues del recibo de este decreto, y en las épocas designadas en el artículo 71 del plan general, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 7.° Si el dia de hoy hubiere alguna colecturía que comprenda dos ó mas cantones per-

tenecientes á diversas provincias, la junta general de diezmos procederá á la division de ella de manera que en una misma colecturía no queden reunidos cantones de diferentes provincias, pudiendo conservar al actual colector en la que quiera, y proveyendo la otra ú otras ántes del 1.° de enero en personas hábiles con arreglo á las leyes; de tal modo que cuando llegue el caso de hacerse los próximos remates esté ya verificada la division."

La trascribo á VS. de órden de S. E. para los fines convenientes.

Dios guarde á VS.—*Francisco Soto.*

RESOLUCION DEL PODER EJECUTIVO.

Número 118=República de la Nueva Granada=Secretaría de estado del despacho de hacienda=Bogotá 25 de noviembre de 1835=Al Sr. Gobernador de la Provincia del Chocó.

Sometida á la consideracion del Presidente de la República la comunicacion de VS. de 18 de junio del año próximo pasado, número 133, ha dictado S. E. la siguiente resolucion.

"Examinado el informe que dió la Gobernacion del Chocó el 18 de junio de 1834 en cumplimiento de la órden comunicada el 1.° de mayo del mismo, en cuyo informe espresa su concepto sobre la traslacion de la aduana de Matuntuvo á la ciudad de Quibdó, con las demas providencias que en tal caso debieran acordarse; considera el Gobierno:

1.° Que si el estado desfavorable que tenia la aduana en junio de 34 solo provenia de hallarse la oficina situada en un desierto, que empezaba á poblarse con individuos que acaso no eran los mas á propósito, en cuyo punto no habia quienes pudieran ser fiadores, ni quienes prestasen á los comerciantes los auxilios necesarios para sus empresas, todo esto debe ceder al imperio del tiempo, y en parte ha sido ya remediado. Las poblaciones en su principio han hallado siempre estorbos, y cuando causas naturales irresistibles no lo han impedido siempre han logrado vencerlos; y esto es lo que ha de suceder en Matuntuvo. Si los primeros pobladores no son los mas aparentes, como hubiera de apetecerse, los que van sobreviniendo tienen mas ó ménos de las cualidades requeridas, y el influjo de la virtud triunfa por último de los vicios. Si en el orígen de las poblaciones faltan los artesanos que exige el comercio, el comercio mismo los conduce despues, porque los hombres afluyen donde mas ganan.

2.° Que si faltan comerciantes ó vecinos que desempeñen las funciones de peritos en las clasificaciones de los efectos, el parágrafo único del artículo 20 de la ley, que permite sean nombrados los empleados de la aduana, ha ocurrido á este inconveniente.

3.° Que si faltan propietarios ó negociantes en Matuntuvo que sean fiadores, el parágrafo 1.° del artículo 26 de dicha ley allana esta dificultad, pues que permite se dé la fianza á satisfaccion de la junta de hacienda, y el 28 favorece todavia mas á los introductores granadinos.

4.° Que si los plazos empiezan á correr desde la presentacion de la cuenta y liquidacion de los efectos, el artículo 29 los ha estendido considerablemente; y que si los efectos tardan mucho en el tránsito de Matuntuvo á Quibdó, tardan igualmente bastante de Cartagena y Santa Marta á las provincias del interior, y aun de Cúcuta á Bogotá.

5.° Que si hubiera de esperarse el establecimiento de dos ó mas casas de comercio en dicha tenuvo para fijar allí la aduana, en la suposicion de que se trasladase ahora á Quibdó, jamas se verificaria tal suceso, porque entonces no habria motivo para semejante establecimiento.

Y 6.° en fin, que si el guarda mayor residiendo en Matuntuvo fuese autorizado para desempeñar las funciones que tocan á la administracion, entónces vendria á ser el guarda mayor gefe de la oficina, y á establecerse dos de aduana en lugar de la única que debe existir.

Por estas consideraciones, porque ya el tiempo ha demostrado que el comercio vuelve á frecuentar la aduana de Matuntuvo, y porque nada lo entorpece tanto como las variaciones sustanciales, declara el Gobierno que no se haga novedad en cuanto á la aduana de Matuntuvo."

La trascribo á VS para su inteligencia y fines convenientes.

Dios guarde á VS.—*Francisco Soto.*

PARTE EDITORIAL.

ELECCIONES.

El número 9 de la *Miscelánea* de Antioquia nos presenta ya algunos sugetos para la eleccion de presidente de la República en el próximo período, y nos propone especialmente para este empleo al señor doctor Jose Ignacio de Marquez, actual vicepresidente. Acompañamos con sumo gusto los señores Editores del apreciable periódico que queda dicho, en el buen concepto que tienen de nuestro Marquez, y veneramos su ilustrado patriotismo; pero no podemos seguirlos en la opinion de que este sujeto pueda ser elegido al presente, sobre lo cual pasamos á manifestar las razones en que nos apoyamos.

Parece fuera de toda duda que el espíritu del artículo 102 de la Constitucion, que prohibe reelegir sin intermision para los mismos destinos al presidente y vicepresidente de la República, no es otro que el de impedir las malas consecuencias que suele traer la continuacion del mando supremo en una misma persona por mas de cuatro años; y es claro que si una vez se pudiera hacer presidente al vicepresidente, sin dicha intermision, tan solo porque no está espresamente prohibido, se podria siempre, y así llegaria un granadino á mandar por mas tiempo del que la Constitucion ha querido. Todo lo que se dice del presidente se dice tambien del vicepresidente: la Constitucion ha dado tal identidad á los dos destinos, que podemos decir que los considera como uno solo: en consecuencia, si el vicepresidente fuese elegible para presidente, éste podria serlo para vicepresidente; de donde resultaria que del uno al otro puesto podria un granadino perpetuarse ó hacerse vitalicio en el mando (precipicio que la Constitucion nos ha tratado de evitar), con lo cual quedaria contrariado el espíritu de dicho artículo. Ahora bien, como costumbre de obedecer nos subyuga y fascina, fácilmente se nos convertiria en hábito esta eleccion, y llegaria tal vez mas pronto de lo que podemos imaginar, el dia en que temiésemos no hacer la

Si hacemos la eleccion en persona que tenga bien medidas las cualidades que pone el Constitucion de Cundinamarca, hay mas bien: si le hacemos persona que reuna la [illegible] al señor [illegible] no siendo el señor Marquez, haremos [illegible]

(Continuará).

DESPRECIO DEL BIEN COMUN.

En el número 1.º de este periódico, nos propusimos demostrar el grande riesgo en que estamos de perder, no solo nuestras propiedades, sino tambien nuestras vidas, tal fue el objeto del artículo que publicamos bajo el título de *Peligros*. Por medio de él solicitamos una medida de policía, para remover una de las causas que pueden contribuir á nuestra ruina. Despues de manifestar que la permanencia de los aguardientes en el centro de la poblacion, podia conducirla á un *lago de fuego*, por la probabilidad de un incendio, dijimos: "*Conjuramos pues, á las autoridades políticas que prevengan á la mayor brevedad la estraccion de los aguardientes que hay en esta ciudad, á excepcion de los que se necesiten indispensablemente para el menudeo, y que esten bien situados en las casas de comercio mas pobres de la necesaria para la venta por menor*"

Creimos desde luego que nuestras indicaciones bastarian para que se tratase de mejorar una situacion tan arriesgada como la nuestra; pero en los cinco meses trascurridos de entónces acá, hemos visto que ninguna providencia se ha dictado sobre el particular. Por lo mismo nos vemos en la necesidad de volver á hablar sobre el asunto, pues así lo ofrecimos en el artículo á que nos hemos referido.

En estos últimos meses hemos visto incendiadas dos casas, por consecuencia de la caida de dos rayos: afortunadamente la gente concurrió á apagarlas, y no nos quedó mas que el temor de que volviera la electricidad á hacernos sentir su funesto poder. Fuera de esto, estamos sujetos á otros casos que no todos tienen grande interes en prever: bien frecuentes son los incendios, y si nos libramos de ellos, es porque la gente tiene el laudable cuidado de acudir con prontitud á apagarlos. Ninguno dejará de elogiar esta solicitud y este interes.

Parece, pues, que nadie negará la probabilidad de un incendio, porque seria desmentido por la esperiencia. Ahora bien; supongamos que por cualquier accidente se empieza á quemar una casa de las que están atestadas de damesanas ó de toneles de aguardiente, que son cabalmente las que componen la mayor parte de la ciudad; ¿habrá en este caso hombre que vaya á apagar el fuego, cuando mejor le estaria huir y meterse hasta la garganta en el rio? Todos convienen en que si esto sucediera, desapareceria infaliblemente la poblacion entera; y ninguno quiere esponerse á una muerte segura: de donde resulta que es preciso convenir en que nadie va á favorecer una casa llena de aguardiente, como se ha oido mas de una vez. Si en 1827 la esplosion de cinco damesanas de este líquido alcanzó á incendiar otras casas que se hallaban á mas de tres cuadras de distancia, es consiguiente que un almacen causará un horroroso estrago y que dentro de pocos momentos se hará general el esterminio, cuando se sienta la esplosion de como doce mil damesanas de ron y anisado que contiene la ciudad en un espacio que no esceda de tres ó cuatro cuadras cuadradas. Si Montigabay se arruinó por la inflamacion de unos bocoyes de aguardiente, es cierto que una pequeña ciudad pajiza y débil, se verá reducida á la nada, en igualdad de circunstancias.

Por la infalibilidad de estas conjeturas, excitamos de nuevo, y rogamos á los autoridades á quienes la ley espresamente les impone el deber de *cuidar de la tranquilidad, del buen órden, de la* SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, *bienes y derechos* de los ciudadanos y habitantes . . . . para que inmediatamente dicten una providencia que nos proporcione el bien que resulta al vecindario entero de la estraccion de los aguardientes que hay en las casas, y que deben ponerse á la mayor distancia posible de la ciudad.

Tanto mayor razon tenemos para hacer este reclamo, cuanto que es cierto el principio de que todo pueblo tiene derecho de proveer los medios que aseguren mejor su conservacion, atendidas sus peculiares circunstancias. Ningun inconveniente se presenta para lograr este objeto; y ademas no es justo ni razonable, mantener á un pueblo entero en un riesgo siempre amenazador, tan solo por la utilidad de un pequeño número de ciudadanos que deben estar prontos á realizar nuestros votos, que envuelven tambien su propia felicidad.

BENTHAM Y LOS CRITICOS.

Razonable y aun útil es criticar obras agenas, siempre que se observen las reglas prescritas por la lógica; pero Béntham ha sido mas desgraciado que otros autores clásicos: sus escritos han sufrido una crítica propasada. Nosotros hemos visto, con la mayor circunspeccion, todo lo que se ha escrito en *pro* y *contra* de las máximas de este sábio jurisconsulto: hemos examinado las razones que han espuesto, tanto los contrarios de Béntham, como los que han tomado á su cargo la defensa de sus obras, admiradas y recibidas en las naciones mas cultas; pero una cuestion tan delicada como ésta, que para manejarla con acierto necesita profundos conocimientos en legislacion universal, ha sido mirada por nosotros con tanto respeto, que nos hemos abstenido de tocarla, convencidos de la pequeñez de nuestra capacidad. Esta persuacion nos obliga á callar lo que pensamos sobre el asunto principal, y solo haremos las observaciones que nos han ocurrido despues de leer algunos artículos en que se ha apurado la crítica hasta el estremo de usar el lenguaje descompuesto de la invectiva.

Si Béntham existiera recibiria con respeto cuantas opiniones se emitiesen para combatir las suyas; y en honor de la filosofía es preciso convenir en que, aunque mirara como otros tantos errores cuantos pareceres hubiese diferentes del suyo, nunca la magnitud de ellos hubiera parecido bastante motivo para irritar á sus autores ni ménos para ridiculizarlos.—Todos conocen la superioridad de sus luces, y en la Nueva Granada por muy orgullosos que seamos, estamos algo mas obligados á hacerle esta confesion; y si, como parece probable, Béntham hubiera mirado con indulgencia, visto con ojo puramente filosófico, y admitido con agrado los argumentos de sus inferiores, haciendo valer sus talentos, sin llevar á mal el que los demas no tuviesen su mismo modo de pensar, con mayor razon deben estos tratar con decoro los estravíos de entendimiento de un sabio que les es tan superior.

No ha sido nuestro intento hacer aquí la apología de Béntham, ni santificar sus obras, ¿cuales son enteramente perfectas? Basta ser hombre para estar espuesto á los errores. No hemos pensado en impugnar la crítica, sino el modo de ejercerla contra un hombre venerable, que sirvió de adorno al mundo literario; y hubiera sido de desearse, para honor de nuestra patria, que lo reñido del combate no hubiera nunca acompañado ultrajes á la filosofía. Solo queremos que se destierre la moda de ridiculizar cuando se trata de desentrañar verdades; porque si esto no sucede, nunca se conseguirá el objeto de la crítica: el que ridiculiza da por concluida la cuestion en su favor, se apropia la determinacion de aquello de que se trata: el que critica, por el contrario, investiga la verdad, se propone sus objeciones, las desvanece, busca otras nuevas, revuelve su imaginacion y trata siempre de esclarecer el asunto para descubrir la verdad. Este es el hallazgo mas importante.

Impreso por José Casanova.